

## Las nociones de “interés social” y “causa-fin” como posible soluciones en las sociedades “50-50”

Josefina Inés Prono Vanrell

### I.- Problemática objeto del análisis [\[arriba\]](#)

A los fines de elaborar el presente análisis, tomé como hipótesis fáctica un caso en el que tuve que intervenir como abogada y que -al día de la fecha- no ha sido solucionado. Se trata de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que tiene dos socios, y cada uno es titular del 50% de las cuotas sociales. Lógicamente, mientras todo marchó pacíficamente, esta paridad en el porcentaje de participación societaria no trajo mayores inconvenientes. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, lo que empezó como diferencias personales, internas, terminó convirtiéndose en un obstáculo insalvable en la conformación de la voluntad social, al punto de que invalidó todo tipo de decisión relativa al giro normal ordinario y a la prosecución de la SRL. Aún más, esa paridad en el porcentaje accionario pasó a ser una “herramienta” de manipulación por parte de uno de los socios, fundado todo ello en cuestiones personales -jurídicamente intrascendentes- pero que afectaban de forma directa la existencia de la sociedad, y -como ya adelantaré- su productividad y consecución del objeto, en tanto impedía de un modo permanente la adopción válida de decisiones. El órgano de gobierno de esta sociedad, sin perjuicio de que se encontraba funcionando, en la práctica estaba en situación de *stand-by*, materialmente impedido de ejercer su función vital de conformar la voluntad social.

Esta situación de conflicto intrasocietario, que perduró durante algunos meses, llegó a su punto máximo al ingresar la empresa -no obstante su viabilidad económica- en situación jurídica de cesación de pagos. Si bien hubo razones exógenas que influyeron en este panorama de insolvencia, las razones endógenas -internas- derivadas del referido conflicto fueron determinantes.

Frente a esta circunstancia, uno de los socios adoptó la razonable postura de peticionar el concurso preventivo, cuya apertura fue efectivamente dictada. Sin embargo, el proceso se paralizó cuando se debió cumplimentar con la ratificación del art. 6 LCQ por parte del otro socio el que, imperando su voluntad de contrariar -con obstinación- al otro socio, se negó.

El Juez de Primera Instancia procuró suplir esa imposibilidad de adoptar decisión, resolviendo la continuación del concurso preventivo; luego la Cámara de Apelación con fundamentos de formas y sin querer resolver la cuestión que se había planteado, resolvió la nulidad de lo actuado.

En definitiva, esta sociedad, que estructural y sustancialmente es viable, se encuentra en este *impasse* desde hace varios años, aun habiéndose judicializado la situación; el magistrado concursal -contando sus amplias facultades discrecionales en su carácter de Director del Proceso- pudo y debió -a mi criterio- haber suplido la voluntad negativa o inexistente de una parte que trasuntó, en definitiva, la inexistencia de voluntad social.

Considero que este caso muestra la problemática de las sociedades cincuenta-cincuenta, y cómo la imposibilidad de adoptar una decisión social puede anular la adopción de soluciones -legalmente previstas, y fundadas en la existencia de intereses sociales, como lo es el concurso preventivo- ante situaciones de dificultad.

Si, tal como lo expone el Dr. Manovil al analizar la causa-fin, el interés social es la “garantía de protección a los socios, dirigida a la obtención de beneficios”, ¿qué sucede con el interés social en una circunstancia como la expuesta, en la que motivos personales del socio disidente -intrascendentes jurídicamente, y ajenos al interés social- atenta injustificada y abusivamente contra la causa-fin de una sociedad, esto es, el riesgo común traducido en el resultado: la percepción de lucro generado en razón de una empresa económicamente viable?

## **II.- Las sociedades 50 y 50: las dificultades para adoptar decisiones sociales [\[arriba\]](#)**

En materia de conflictos intrasocietarios, reconocida doctrina ha sostenido que *“cuando empiezan las desavenencias el tema se complica porque ninguna decisión tiene mayoría suficiente y, por ende, la sociedad cae en situaciones de ‘empate’ de votos a favor y en contra que llevan a un ‘bloqueo’ o ‘impasse’ de las decisiones y a la consecuente paralización de las actividades sociales. Téngase en cuenta, además, que en muchos casos no se trata de conflictos fundados en que un socio viola la ley y el otro quiere cumplirla, sino que son conflictos sobre los procedimientos a seguir, o sobre quienes cumplirán determinados roles, o simplemente emocionales pero respecto de dos posiciones que son ambas legales en sí mismas. Es lo que en teoría de la negociación se denomina conflicto ‘permitido-permitido’ y donde el sistema judicial aparece, en principio, inhábil para solucionarlo mediante la fría aplicación de la ley”*<sup>1</sup>.

Algunos autores, como Favier Dubois (p) e (h)<sup>2</sup>, han sostenido que existe un gran riesgo en los casos de decisiones empatadas que -a falta de otros remedios en la ley de sociedades- provocan la paralización social, con las consecuencias que ello conlleva llegando incluso a situaciones de intervención judicial, disolución y liquidación o quiebra.

Ello con el agravante de que, sin perjuicio de que se trata de una problemática de gran importancia, la ley societaria vigente no contempla soluciones específicas para tal escenario de crisis institucional. En efecto, podría utilizarse la vía de la intervención judicial (arts.113 y ss. LS), pero para ello deben darse necesariamente los presupuestos normativos de su procedencia, es decir, que el administrador ponga con su accionar en peligro grave a la sociedad. Ello conlleva una dificultad a la hora de pretender la aplicación de dicha vía, en tanto en muchos casos estas decisiones donde hay empate, no significan necesariamente una violación de la norma legal o estatutaria, y -consecuentemente- no se logra la configuración del requisito al cual la norma refiere.

Hasta podría utilizarse la solución de los arts. 248/272 LS., caso del accionista o director con “*interés contrario*”, pero -del mismo modo-, deben comprobarse los presupuestos de la norma, que no necesariamente se producirán en esta hipótesis.

El Código Civil y Comercial, por su parte, regula alguna norma que puede aplicarse al mismo, como la que refiere a la prevención de conflictos, pero sin resolver la situación planteada.

Se tendrá presente que estos conflictos internos, la mayoría de veces, se producen como consecuencia de que, más allá del capital formal consignado en el estatuto, *“los socios efectúan otros aportes que son los fundamentales para la sustentabilidad del negocio -trabajo, tecnología, clientes, proveedores, acceso a mercado, uso de local, maquinaria, etc.-, que generalmente no son debidamente instrumentados entre ellos y, menos aún, valorados al precio de mercado a los fines de la distribución de las proporciones de capital y votos.”*<sup>3</sup>

Es pertinente destacar que este empate derivado de la paridad accionaria, puede darse tanto en el órgano de administración como en el de gobierno. O bien, y como sucede en la situación problemática planteada como hipótesis objeto de análisis del presente trabajo, puede focalizarse en ambos órganos.

Si ocurre en la función de administración social, en razón de que los dos socios son administradores, se advierte -como dijera al comienzo- que el problema es grave pues dificulta el desempeño de la función de administración y representación, impidiendo la adopción de decisiones. Si está en el órgano de gobierno, se proyectará en las decisiones asamblearias o de reunión de socios, e igualmente la situación es riesgosa puesto que de ella resultará una imposibilidad de adoptar resoluciones que refieran a su competencia o a aspectos fundamentales para la vida de la entidad, por ejemplo no poder aprobar balances o renovar autoridades; cambiar el objeto o el domicilio social, etcétera.

Las decisiones que competen a ambas funciones se toman por la regla de las mayorías, pues son adoptadas por órganos colegiados (directorio, asamblea, gerencia, etc), que requieren para funcionar, deliberar y decidir reglas de quórum y mayorías, ya que de otra manera sería imposible adoptarlas.

### **III.- Alternativas de solución ante esta problemática [\[arriba\]](#)**

#### **1.- Autonomía de la voluntad.**

Autores y doctrinarios que estudiaron la problemática de las sociedades 50-50 han propuesto posibles soluciones: el ya citado Favier Dubois sostuvo que se puede enfrentar el conflicto a través de la autonomía de voluntad en el acto constitutivo de la entidad, mediante el uso de cláusulas contractuales, estatutarias o para-societarias, o mecanismos jurídicos para prevenir la situación de empate.

#### **2.- Instancia judicial.**

La actuación de los magistrados para remediar problemáticas como la de análisis puede tener una finalidad supletoria de la voluntad social, para incidir en conformar esa voluntad que no están pudiendo materializar los socios; o bien puede ser la disposición de una intervención de la sociedad, en los términos del art. 113 de la LGS. Podríamos decir que en la primera hipótesis la justicia se “inmiscuye” en la sociedad de forma más *sui generis*, pues no se trata de una norma específica que así lo determine, sino que la procedencia de su capacidad para sanear la falta de

decisión interna de un ente se funda en principios, pautas e interpretaciones de normas que son mencionados a lo largo de este análisis. La intervención judicial propiamente dicha se vislumbra como una herramienta más confrontativa y determinante, pues lo que se busca es -como última instancia- el desplazamiento del órgano de administración de quienes ocupan sus cargos representativos. Aquí el juez no está diciendo qué decisión adoptar o no está buscando suplir la inexistencia de voluntad, sino que está cumpliendo un pedido expreso de uno o varios de los socios respecto del contralor, veeduría y/o desplazamiento de quien toma las decisiones en el órgano de administración.

En cuanto al primer supuesto de injerencia, si bien no es la mejor manera de resolver el conflicto, pues, como la jurisprudencia lo viene diciendo, “no es bueno que los jueces se entrometan en las decisiones internas sociales, salvo en casos excepcionales”, a veces puede tornarse la única solución factible para hacer frente a este vacío legal de la normativa societaria. Como sucedió -aunque luego se frustró- en el caso analizado, el juez concursal intentó suplir la ausencia de decisión social recurriendo a los principios concursales esenciales y dando prevalencia a los intereses sociales involucrados en la conservación de esa empresa económicamente viable. En este sentido, *“las soluciones clásicas jurisprudenciales para la paralización social por bloqueo, consistentes en la intervención judicial y en la disolución con liquidación, no atienden debidamente ni al principio de conservación de la empresa ni a la necesidad de reprimir los abusos de derecho en materia societaria cuando el voto del socio contradice al interés social”*.<sup>4</sup>

En relación al segundo supuesto, *“ante irregularidades y anomalías de esa índole en el funcionamiento del órgano de administración, la jurisprudencia ha considerado procedente ordenar medidas de intervención –con, claro está, acciones de remoción previa o coetáneamente articuladas (cual lo exigen los arts. 113/144, LGS)– en grado de veeduría (24), que es el terreno preliminar que puede servir para que no siga escalando el conflicto y grado de la intervención (v. gr., llegando a niveles de coadministración o desplazamiento). Sin embargo, lo cierto es que, en general, la praxis societaria nacional no exhibe a la intervención judicial como un mecanismo societario favorable a solucionar problemas de bloqueo en la administración; sucede en ciertas ocasiones, pero francamente, no puede decirse que en la generalidad de los casos así acontezca”*.<sup>5</sup>

En este sentido, es interesante mencionar el criterio sostenido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe en autos caratulados *“Cazorla, Carlos A. c/Puccini, Rubén A. y Otro s/Medida Cautelar”*<sup>6</sup>, en claro resguardo de la continuación de la actividad empresarial. Si bien hay ciertas diferencias en el supuesto fáctico del fallo con el que motivó el presente trabajo -el precedente resolvió una acción de impugnación y nulidad de asamblea y medida de no innovar, pues uno de los socios titulares del 50% había designado a su propio hijo como gerente financiero de la sociedad- la problemática subyacente y motivadora de las ulteriores diferencias es la misma: la paridad en la capacidad de decisión y diferencias personales. Y los magistrados resolvieron en función del interés de la sociedad y de la conservación de la empresa, otorgando una clara prevalencia a ello por sobre las pretensiones y objeciones de los socios, fundadas en sus respectivos intereses personales.

*“(…) Así, se ha dicho que si bien dicha suspensión judicial debe ser interpretada con criterio restrictivo y sólo procede en aquellos casos en los cuales la medida dispuesta resulte nociva o peligrosa para la gestión social, o que cause perjuicios irreparables (…). Y se agrega que esos ‘motivos graves’ que habilitan la suspensión*

*judicial de la medida societaria no deben meritarse primordialmente en función del perjuicio que podría ocasionar la misma al socio requirente de la cautelar, sino fundamentalmente al interés societario, que predomina sobre el particular del impugnante. (...) En similares términos se expide Horacio Roitman ("Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada", LL, Buenos Aires, 2.006, tomo IV, pags. 278 y ss.), apuntando que para su despacho deben acreditarse la existencia de motivos graves (para la sociedad) y la ausencia de perjuicio a terceros (...)".*

### **3.- El Código Civil y Comercial de la Nación.**

Este cuerpo normativo otorga una posible solución, en su artículo 161 -sin perjuicio de que lo hace para cualquier persona jurídica privada- frente a aquellos obstáculos que obstan a la toma de decisiones válidas por parte del órgano de administración, como consecuencia de *"la oposición u omisión sistemática en el despliegue de las funciones del administrador o de los administradores"*. Como consecuencia jurídica faculta al presidente o a alguno de los coadministradores a *"realizar actos conservatorios o urgentes"*.

*"La solución brindada por la disposición sub examine, asentada, como ya hemos dicho, en el principio de conservación, luce acertada en su redacción y se orienta hacia fines que no pueden más que ser vistos con beneplácito (como evitar la disolución y liquidación de la sociedad). No obstante, la real eficacia práctica de esta norma dependerá, en buena medida, de la adaptación que –por el trasluz de la autonomía estatutaria– le den los socios en sus respectivos contratos sociales, o bien en acuerdos parasocietarios, como son los convenios de accionistas en el caso de sociedades anónimas"*<sup>7</sup>.

No se puede pasar por alto -además- que siempre se encuentra latente la posibilidad de atribuir dolo en la conducta de aquel administrador que está bloqueando o paralizando la toma de decisiones y el funcionamiento de la sociedad. *"Así las cosas, si el remedio previsto en el art. 161, Cód. Civ. y Com. 'no llegara a buen puerto' en cuanto a lograr salvaguardar el interés social y evitar la disolución –y posterior liquidación– de la sociedad, y, a su vez, tampoco a través de otros mecanismos lograrán los socios evitar este desenlace, lo más probable será que el administrador (o los administradores) que hayan desplegado con mayor intensidad las maniobras de "bloqueo" –que son la fattispecie de la norma en estudio– podrán, en su caso, ser responsabilizados por haber implicado su accionar una conducta reñida con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59, LGS)"*<sup>8</sup>.

### **IV.- Propuesta personal: las nociones del "interés social" y la "causa-fin", como pautas para suplir la voluntad social [\[arriba\]](#)**

Mi propuesta se basa en la interpretación que hace el Dr. Manóvil de las nociones de "causa fin" e "interés social", conceptos que -pese a que actualmente se encuentran ciertamente desestimados- pueden servir como guía para dar solución a las particularidades que pueden suscitarse en sociedades como las analizadas, sociedades 50-50, en las que muchas de las nociones estructurales de la sociedad se encuentran tergiversadas o confusas.

Como anticipare al respecto, teniendo en cuenta la función objetiva del negocio jurídico "sociedad", la causa-fin del contrato societario es la participación de los

socios en las ganancias y en las pérdidas. Se trata de una “*vocación común al resultado del riesgo corrido también en común, siendo este el dato que demuestra el interés cualitativamente idéntico de todos y funda aquella igual calidad de los derechos de los socios*”<sup>9</sup>. Es decir, subyace -tácitamente- en la constitución de una sociedad, la finalidad de los socios de que el negocio sea productivo y generador de riqueza, pues ello implicará menores pérdidas que afrontar, y mayores dividendos para dividir. Podríamos decir que esta intención de viabilidad de la sociedad es inherente y accesoria -por no decir, la base- de la causa fin generadora del vínculo societario. De lo contrario, ¿para qué querrían los pretensos socios conformar una sociedad, para enfrentar conjunta y proporcionalmente los riesgos, de saber que no habría beneficios para aprovechar?

En este sentido, “*el comportamiento ideal en la conducción de los negocios sociales favorece tanto a los socios como a los acreedores, y en esto, indudablemente, el interés de ambos es coincidente y se explica que, para proteger a los dos, se utilice la misma expresión interés social*”.<sup>10</sup>

Siguiendo con el razonamiento del citado maestro, “*esto significa que el presupuesto de su existencia (sociedad) es no solamente la separación patrimonial respecto de sus socios, sino, además, que el mismo es suficiente para una actividad productiva o económica viable, capaz de generar utilidades a ser distribuidas entre aquéllos (los socios)*”.<sup>11</sup>

El Dr. Hadad analiza la necesidad -o no- de que el Estado supla la voluntad de los particulares, según si consideramos que los individuos definen siempre su propio bien. Concluye que tratándose de del derecho de sociedades como parte del derecho contractual, la intervención estatal es limitante.

“*El hombre de negocios siempre busca su propio bien y para ello utiliza la razón. La razón es, como la denomina Hobbes, una facultad de cálculo, la razón no le dice al hombre lo que debe buscar sino cómo lo puede buscar, cuál es la forma más eficiente para lograr lo que se quiere, cuáles son los mejores caminos para realizar sus intereses en medio de esa lucha competitiva pero organizada por el derecho. La razón le permite al hombre calcular la forma de lograr sus propios objetivos, y ello fue lo que valoró el legislador de la ley 27.439 otorgando a los socios más autonomía en sus decisiones; y, para opinión de este autor, la posibilidad de evadir la obligación de repartir las ganancias y soportar las pérdidas sobrevinientes del concepto de sociedad de 1972*”<sup>12</sup>.

A mi entender, puede ser cierto que una injerencia injustificada del Estado en el marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad sea contraproducente y limitante. Tal como refiere el autor, la adecuación y *aggiornamento* de las antiguas sociedades comerciales -por ejemplo, a través de las S.A.S. reguladas en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor- a los paradigmas y exigencias propias de estos tiempos no sólo es beneficioso, sino ineludible. Sin embargo, considero que dicha flexibilización no puede anular el concepto de interés social como eje o pauta interpretativa esencial a la hora de resolver conflictos intra-societarios; ni tampoco puede erradicar absolutamente la intervención del Estado: aunque sea como última *ratio*, a veces, es inevitable y necesaria.

Así pues, haciendo una valoración armonizada de la postura tradicional conservadora y la moderna liberal, se podría inferir que la “intromisión” del Estado en el ámbito societario en la actualidad ya no se configura -por lo menos, en gran medida- de manera anticipada y automática como venía sucediendo, a través de una legislación

cerrada, formalista, con tipicidad estricta y taxativa, pues legislaciones como la de las Sociedades Anónimas Simplificadas vinieron a “romper” con eso. Sin embargo, lo deberá seguir haciendo aunque sea de forma mediata, indirecta o residual: por un lado, porque el concepto de interés social continúa latente y cumpliendo la fundamental función de ser un eje valorativo de las cláusulas estatutarias, contractuales, y de las decisiones de los socios. Por el otro, porque -como dijera en el acápite que antecede- en situaciones extremas de conflicto, cuando la resolución ya no surge ni puede surgir de la voluntad de los socios, inexorablemente será el Estado, a través del Poder Judicial, el que tendrá que intervenir para o suplir una voluntad social inexistente, o para disponer el control o la remoción de los administradores... en definitiva: retomando la idea de Hobbes respecto de la razón: aun siendo una “*facultad de cálculo*”, tiene límites, que surgen de la propia condición humana. Si bien todo es regulable, no todo se puede prever. Y por más que estuviese previsto, ello no implica indefectiblemente que se pueda solucionar. Con lo cual, la intervención del estado podrá ser “limitante” en la mayoría de los casos en que reina la autonomía de la voluntad, pero también, en algunos otros, termina siendo el salvoconducto frente a las limitaciones que pueden surgir de la propia calidad de ser humano en el devenir de sus relaciones como seres sociales.

Así como las ideas de Hobbes aludidas por el Dr. Hadad pueden servir como disparador para consolidar una actuación absolutamente autónoma y emancipada de toda normativa de los individuos (bien podríamos referir la clásica frase de “*laissez faire, laissez passer*”, me permito invocar también otra de sus conocidas premisas: “*homo homini lupus*” (“*el hombre es el lobo del hombre*”), que válidamente aplica en la temática en análisis. En efecto, en materia societaria, la realidad de los hechos muchas veces demuestra que al comienzo, la “razón” de los pretensos socios es imperante y se manifiesta con solidez. Sin embargo, con el devenir del tiempo y por la vida misma de la sociedad, puede pasar que la “razón” vaya perdiendo fuerza, y en su lugar pase a reinar aquello que Hobbes identificó a través de la premisa del “hombre es el lobo del hombre”, con todos los perjuicios que ello acarrea para el ente social, cuyos intereses son los que debieran prevalecer y protegerse en cada acto o decisión adoptada.

Específicamente, el “interés social” se trata de un concepto que “*gravita*” a lo largo de toda la vida del ente jurídico, sirviendo -inclusive- para definir los contornos y límites de los derechos de los socios. Verbigracia, en lo que respecta al órgano de gobierno, debe sujetar sus resoluciones al interés social el que -además- sirve de contralor de la actuación de las mayorías para evitar abusos que perjudiquen a las minorías; y -a la inversa- también se configura en la herramienta jurídica para sancionar el llamado “abuso de minoría”, ejercido a través del mal uso de ciertos derechos conferidos a la minoría o al accionista individual.

El interés social ha sido definido por los Dres. Botteri y Coste como “*una propiedad emergente de la estructura social interna que determina el deber de actuación del socio para el éxito de la actividad legítima, como medio para la satisfacción de sus necesidades individuales. El interés social es instrumental a las finalidades del socio, como se ha dicho en la jurisprudencia relevante que citaremos más adelante. Cuando se identifica el interés individual del socio con el interés social -caso de decisiones sociales basadas en deseos individuales-, se sacrifica el deber de actuación para lograr el éxito de la actividad y aquello que es un medio se transforma en un fin en sí mismo, con nocivas consecuencias dentro del sistema y respecto de terceros. El éxito sólo puede medirse considerando que, a través de la actividad de la sociedad, el socio logra algo que no podría obtener de manera individual (...)* En efecto, mientras que las razones que justifican una decisión social

*lícita deben estar asentadas en el interés social, este último resulta inaprensible para los socios individualmente aún cuando uno de ellos tenga una participación que le otorgue la totalidad de los votos. Dicho en otros términos, no hay identidad posible entre el interés social y el individual del socio, en razón de ser la sociedad un sujeto diferente del socio que la integra, así como el sistema no se identifica con su componente”.*<sup>13</sup>

Así pues, si esta noción es el cortapisa jurídico para evitar abusos tanto de mayorías como de minorías, por qué no serlo también en otras situaciones de abuso, aunque no haya ni mayoría ni minoría, sino inexistencia de resolución social debido a la paridad en la participación societaria de los socios. En definitiva, en el caso propuesto como objeto de análisis del presente trabajo, en el que las intenciones fraudulentas y abusivas por parte del socio disidente eran posibles de ser demostradas, pues la empresa sustancial y estructuralmente era viable, y no había motivo fundado para negarse a la solución preventiva para poder continuar operando, podría haberse acudido a este concepto para sanear la inexistencia de decisiones sociales aún antes de llegar a un estado de cesación de pagos. Y, en este panorama, la resolución magistral de dar continuidad al proceso concursal pese a la negativa del socio disidente -titular de la mitad de la sociedad- con fundamento en el principio concursal de conservación de la empresa, razonablemente se corresponde con la pauta societaria del interés social, que viene a ejercer esa función delimitante y, por qué no, decisoria.

Considero que esta interpretación de las nociones “causa-fin” e “interés social”, conjuntamente con la idea del “fin económico” o “fin societario” -como lo definen Butti y Nissen, respectivamente- válidamente se podrían configurar en las herramientas para dar respuesta a situaciones conflictivas como las que surgen en las sociedades cincuenta-cincuenta. Se trata de indagar en el perfil ontológico jurídico de la sociedad comercial: así como el fin económico societario “*delimita el área de conducta en el cual la sociedad puede actuar*” -en palabras del jurista Emilio Moro- el fundamento subyacente de procurar una empresa productiva y viable subyacente en la causa fin y en el interés social puede ser el salvoconducto para sanear conflictos societarios como el analizado, supliendo la voluntad de los socios.

El maestro Rivera ha dicho que “*el interés social radica en la realización de cuanto es idóneo para satisfacer el objeto social, y que se refleja en una satisfacción proporcional del interés de cada socio. Entonces el desvío del interés se presenta cuando se causa una disminución o retaceo de las posibilidades de la sociedad de cumplir con su objeto propuesto: la producción de bienes o servicios en forma apta para generar beneficios con su actividad*”<sup>14</sup>

“*La sociedad, como persona jurídica, tiene una finalidad propia y un interés social que enmarca la función de administración y gobierno. Nos encontramos frente a un concepto fundamental para el funcionamiento idóneo del sujeto de derecho ‘sociedad’ que encuentra su causa en la finalidad común que los socios tuvieron en cuenta al constituir el ente. El interés social constituye una directiva central del régimen de responsabilidad de los administradores societarios que implica una capacidad técnica y profesional, que si bien, está inserta en el concepto de culpabilidad en función del patrón del art. 59 ley 19.550, deriva del carácter de integrantes del órgano de administración, lo que establece una relación funcional con el ente social en la gestión empresarial.*”<sup>15</sup>

Así las cosas, “*la importancia del tema en análisis radica en que el ‘interés social’ señala el sentido en el cual se deberá desarrollar la actividad social de la sociedad.*”



*Es decir, el objeto social de la sociedad se deberá desarrollar teniendo en miras el interés de la sociedad, y no el interés exclusivo de los socios. Esta conceptualización resultará de vital importancia en nuestro derecho societario, desde que el concepto de "interés social" brindará una especie de "escudo protector" a los fines de lograr el normal desarrollo de la actividad societaria, en resguardo no solamente de sus principales interesados –los socios–; sino también de todas aquellas personas que tengan un "interés jurídicamente protegido" para con la sociedad"*<sup>16</sup>

Esta noción de interés social, podrá imponerse como pauta de interpretación de manera voluntaria por los socios -en el acto constitutivo- o podrá ser utilizada por el juez, o por qué no, un laudo arbitral, ulteriormente, en caso de que se someta a una u otra autoridad el conflicto configurado: una sociedad efectivamente imposibilitada de adoptar decisiones sociales, es decir, una persona jurídica imposibilitada de VIVIR. Existe en los papeles, en el estatuto, en los registros y libros societarios, pero en la práctica no puede EJERCER esa existencia. Se podría decir, comparando analógicamente con conceptos jurídicos que en la actualidad se utilizan por ejemplo, para hablar del derecho constitucional de igualdad, que en la problemática objeto de análisis, la persona jurídica tiene existencia formal, pero no real, efectiva.

Y sí, reafirmo el término "imponerse", al que no hay que temerle: si los socios voluntariamente decidieron constituir una sociedad, y optaron por la paridad en la participación social, con todo lo que ello implica (tanto en los riesgos, como en los beneficios), la causa-fin que los condujo a eso, y que fue la motivadora de la existencia misma de esa persona jurídica, no puede luego querer desconocerse, o minimizarse. Por el contrario, debe ser la pauta o guía para dar solución a aquellos obstáculos que perjudiquen gravemente la continuación real y efectiva de la sociedad. La causa fin que los llevó a los socios a dar vida a esa sociedad, será la que, en caso de ser necesario, se IMPONGA como límite a las voluntades contrapuestas de los socios, y que primará a los fines de conformar la tan necesaria VOLUNTAD SOCIAL.

Pues, al fin y al cabo, la persona jurídica es un ente distinto de los socios o accionistas que la componen. Con lo cual, en el caso de imposibilidad formal de materializar la voluntad social en los términos que prevé la ley societaria, dicha voluntad deberá ser conformada en base al INTERÉS SOCIAL, al FIN ECONÓMICO es decir, según aquello que sea conducente a procurar la continuación, y la vida real y efectiva de la sociedad (para así poder repartir las ganancias, enfrentando de manera compartida los riesgos). Pues, las causales de disolución son otras; pero los intereses privados de dos socios de participación igualitaria cuyas ideas se contraponen, no pueden derivar en la muerte -aunque no formal, pero sí en los hechos- de la sociedad; más aún si ello implica atentar contra ese interés que inicialmente los llevó a constituir la persona jurídica, a someterse a la normativa societaria, es decir, el interés social, cuando la sociedad es efectivamente viable y potencial generadora de beneficios y riqueza tanto para terceros, como para los propios accionistas.

## Notas [\[arriba\]](#)

1 Entelman, Remo F. “*Teoría de Conflictos*”, Barcelona, 2009. Ed. Gedisa, págs. 23 y 58.

2Favier Dubois Eduardo N. (p) y Favier Dubois Eduardo M. (h). “*Las sociedades al cincuenta por ciento: empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención y superación*”, mayo 2013, ed. Errepar, DSE n° 306, tomo XXV.

3Favier Dubois Eduardo N. (p) y Favier Dubois Eduardo M. (h). “*Sindicación de acciones y convenios privados entre los socios. Valor legal y necesaria implementación*”, marzo 2013, Ed. Errepar, DSE, nro. 304, tomo XXV.

4Favier Dubois Eduardo N. (p) y Favier Dubois Eduardo M. (h). “*Las sociedades al cincuenta por ciento...*”.

5MORO, Emilio F. y OLIVERA PINO, Juan Ignacio. “*Bloqueo y parálisis en el funcionamiento del órgano de administración. Aplicación de la norma del art. 161, Cód. Civ. y Com., a las sociedades comerciales*”. Publicado en: RCCyC 2021 (julio), 16. Cita: TR LALEY AR/DOC/1675/2021.

6“*Cazorla, Carlos A. c/Puccini, Rubén A. y Otro s/Medida Cautelar*”. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe - Sala I; 22-02-2013; Cita: IJ-LXVIII-355

7Emilio F. y OLIVERA PINO, Juan Ignacio. Ob. Cit.

8Emilio F. y OLIVERA PINO, Juan Ignacio. Ob. Cit.

9Manóvil, Rafael Mariano en “Causa-fin riesgo, ‘Affectio societatis’ e interés social. La igualdad en la calidad de los derechos del socio”, *Derecho de la Empresa, Carrera de Especialización. La sociedad como contrato*. (2006). 570.

10Manóvil, Rafael Mariano en “Causa-fin riesgo, ‘Affectio societatis...’”. 576.

11Manóvil, Rafael Mariano en “Causa-fin riesgo, ‘Affectio societatis’...”. 568.

12Hadad, Lisandro A. “*La comunidad de riesgos en el Derecho de Sociedades. Desde la Sociedad Comercial a las S.A.S.*”. Publicado en: LA LEY 21/06/2022, 1. LA LEY 2022-D, 76. Cita: TR LALEY AR/DOC/1937/2022.

13Botteri, José David y Coste, Diego. “*Las sociedades de un solo socio (SAU y SAS unipersonal) Mecanismos y principios de gobierno*”. Revista Argentina de Derecho Societario. IJ Editores, 2019-05.

14Rivera, Julio C., “*Instituciones de Derecho concursal*” Tomo II, Santa Fe, 2003, 2° ed. Actualizada. Ed. Rubinzal-Culzoni. 350.

15Boretto, Mauricio. “RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO SOCIETARIO ARGENTINO DE LOS PRINCIPIOS DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, DE LA ACTUACIÓN DE BUENA FE Y EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, DE LA VEDA DEL ABUSO DE DERECHO DE LAS MAYORÍAS Y MINORÍAS Y DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE LA CALIDAD DE DERECHOS

DE LOS SOCIOS, INCLUSO EL ESTADO". RCCyC 2020 (febrero), 18. Cita: TR LALEY AR/DOC/4054/2019

16Dobson, Juan Ignacio, "El interés social como protección del objeto social", *Sociedades comerciales, suplemento especial de la revista La Ley, dirigido por Julio César Rivera*, diciembre de 2004. 49 y ss.